



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.		PUNTOS DE SUSCRICION.		PRECIOS DE SUSCRICION.	
En esta ciudad.—Suscriptores foráneos.....	1 cent. de real al mes.	MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 2.		En provincias.—Suscriptores foráneos.....	1 cent. de real al mes.
— particulares.....	1 peso.	En PROVINCIA.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.		— particulares.....	9 Rs. franco de porte.
		En número suelto.....	EN RECAZ.		

2. SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 2 de Junio de 1863.—Visto el artículo 1.º del Superior decreto fecha 2 de Octubre de 1858 que dice: «Se declara correspondencia del interior para los efectos del franqueo, la yente y viniendo de Cochinchina, Tunkin, isla de Hainan y países adyacentes, en tanto se hallaren en ellos tropas españolas.»—En atención a que han regresado a Manila todas las fuerzas españolas del Ejército expedicionario de Cochinchina que operaban en dicho territorio:—Este Gobierno Superior Civil, dispone, de conformidad con lo pedido por la Administración general de Correos, que cesen los beneficios establecidos en el Superior decreto enunciado; debiendo regir de nuevo en lo sucesivo para el franqueo y porteo de la correspondencia entre los países relatados y el archipiélago Filipino, la tarifa vigente para puntos situados al este del Cabo de Buena Esperanza.—A los efectos consiguientes: comuníquese este decreto al Consulado de España en S. Igon y a la Administración general de Correos; publíquese por tres días en la *Gaceta oficial* y verificado archívese.—ECHAGÜE.—Es copia, Baura. 3

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador Capitan general, de acuerdo con el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo Metropolitano, ha dispuesto que el Domingo 14 del corriente, a las cinco en punto de la mañana, se celebre misa, que dirá S. E. I. de Pontifical en el campo de B. gumbayan, y se cante el *Te-Deum* y las preces en accion de gracias al Todo-poderoso, por habernos librado de mayores infortunios con motivo del horrible terremoto que tuvo lugar en la noche del 3 del que rige, cantándose despues un responso en sufragio de las almas de las víctimas de tan desastrosa calamidad.

En su virtud, dicho Excmo. Sr. Capitan General, ha acordado que, como de su orden lo verifíco, se invite a todas las autoridades y corporaciones eclesiásticas, civiles y militares, así como al vecindario de Manila, sus arrabales y pueblos de estramuros para que se sirvan concurrir a los referidos actos religiosos.

Manila 11 de Junio de 1863.—J. Luis de Baura.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 12 de Junio de 1863.

Con motivo de la invitacion hecha por el Excelentísimo Sr. Gobernador Superior Civil, para que asistan el domingo 14 del actual al campo de Bagumbayan, todas las corporaciones civiles y militares, a las 5 en punto de la mañana para oír la misa que celebrará de pontifical el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de estas Diócesis y el *Te-Deum* y preces que se cantarán en accion de gracias al Todo-poderoso, por habernos librado de mayores infortunios en el horroroso terremoto de la noche del 3 del corriente, así como al responso que se cantará en sufragio de las almas de las víctimas que perecieron en

aquella desastrosa calamidad, el Excmo. Sr. Capitan general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:—Artículo 1.º Una compañía de cada uno de los Regimientos de infantería de la guarnicion y de los de Artillería, la Batería montada y la Seccion de Lanceros que ha quedado en esta plaza con la escolta de S. E., asistirán al acto en traje de gala, llevando las Banderas y las bandis de música y tambores con las escuadras de Gastadores, no yendo la demás fuerza a fin de que puedan continuarse los urgentes trabajos de desescombrar los Cuarteles y Edificios de la Hacienda, y los derribos de las partes que amenazan ruina a que están dedicados.—Artículo 2.º La Batería montada hará la salva correspondiente al terminar el responso colocándose en el lugar que se le designará.—Artículo 3.º Mandará estas fuerzas el Coronel Gefe de la segunda media Brigada de Infantería, D. José Inza, y tendrán a sus órdenes un Comandante del Cuerpo de E. M. para la colocacion de las tropas, debiendo situarlas conforme a las instrucciones que reciba de S. E.—Artículo 4.º El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, asistirá a dicho acto.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento y cumplimiento de todas las clases militares de este Ejército.—El Coronel Gefe de E. M. interino.—Juan Burriel.

Adicion a la órden general del 12 de Junio de 1863.

El Excmo. Sr. Capitan general, ha dispuesto se haga saber que, desde este día, se halla su despacho y las oficinas del E. M. de la Capitania general, en el teatro del Principe Alfonso, situado en el campo de Arroceras.—Lo que se publica en la órden general para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefe de E. M. interino.—Juan Burriel.

Orden de la plaza del 12 al 13 de Junio de 1863.

GEFES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El primer Comandante, D. Juan Pujol.—Para San Gabriel.—El Teniente Coronel, D. Manuel Iznar Gomez.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion: Rondas, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 9. Oficiales de patrulla, núm. 5. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 5.

De órden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 10 AL 11 DE JUNIO.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong-kong, bergantin dinamarcués, *Theodor*, de 194 toneladas; su capitan Mr. Cristian Lorenzon, en 11 dias de navegacion, tripulacion 10, viene en lastre; consignado a los Sres. Russell y Sturgis.

De Bohol, pailebot núm. 65, *S. Manuel*, en 18 dias de navegacion, con 185 picos de abacá, 60 id. de azúcar, 10 id. de cueros de carabao y 13 cerdos; consignado a D. Antonio Fernandez; su arraz José Corvera.

De Pangasinan, lancha núm. 2, *Buenviaje*, en seis dias de navegacion, con 1244 cavanes de arroz; consignado a D. Narciso Padilla; su arraz Domingo Puzon.

De Cagayan, bergantin-goleta núm. 83, *Soledad*, en 11 dias de navegacion, con 350 tercios de a 4 quintales de tabaco, 58 id. de a 2 id. de id. y 250 idem de colecciones; consignado a D. José de Cuculla; su patron Rafael Bautista.

De Pangasinan, pontón núm. 180, *S. José*, en seis dias de navegacion, con 1000 cavanes de arroz y un cerdo; consignado al arraz Melchor Soriano.

De Cagayan, bergantin-goleta núm. 171, *Socorro*, en 22 dias de navegacion, por haber arribado en Bolinao por el mal tiempo; su cargamento 250 tercios de a cuatro quintales de tabaco y 50 id. de a 2 id. de id.; consignado

a D. Eduardo Resurreccion; su patron Apolinario Quisora.

De S. Narciso en Zambales, panco núm. 427, *Soteraña*, en dos y medio dias de navegacion, con 400 picos de azúcar, 100 id. de abacá, 700 cavanes de arroz, 2 cavanes de ajonjolí, 5 picos de azufre, 6 tinajas de terron, 118 piezas de cueros de carabao y vaca y 16 cerdos; consignado a D. Juan José de Marceyda; su arraz Salazar; y de pasajeros D. Antonio L. Barretto esp.

De Pangasinan, lancha núm. 5, *Carmen*, en 16 dias de navegacion, con 800 cavanes de arroz; consignado a D. Narciso Padilla; su arraz Casimiro G. rera.

De Cagayan, bergantin-goleta núm. 65, *Manuelito*, en seis dias de navegacion, con 582 fardos de tabaco; consignado a D. José Gonzalez y Castro; su patron Bonifacio Martinez Cruz.

De Bolinao en Zambales, goleta núm. 195, *Santiago Menor*, en seis dias de navegacion, con 804 picos de azúcar, 350 cavanes de arroz, 30 picos de balate, 10 id. de huesos de carabao y vaca, 22 cerdos y 20 piezas de cueros de carabao; consignada al arraz Nicolás Cedro Bautista.

De Cagayan, bergantin-goleta núm. 151, *Manuelito*, en siete dias de navegacion, con 545 fardos de a 4 quintales de tabaco, 100 id. de a 2 id. y 475 de colecciones; consignado a D. Vicente Carrancas; su patron Eugenio Paz de Leon.

De id., bergantin núm. 34, *Viejo Lepanto*, en 4 dias de navegacion, con 440 fardos de a 4 quintales, 80 id. de a 2 id. y 300 de colecciones; consignado a D. Lorenzo Calvo; su patron colás José.

De Emuy fragata española, *Cas s.*, de 650 toneladas; su capitan D. Diego Pardo, en 16 dias de navegacion, tripulacion 18, con efectos de China; consignado a Sres. Ignacio Fernandez de Castro y Compania; pasajeros 459 chinos.

BUQUES SALIDOS.

Para Lagnimanoc en Tayabas, bergantin-goleta núm. 97, *S. Vicente*; su patron Isidro Juanengo.

Para Pangasinan, goleta núm. 58, *S. Agustin*; arraz Benedicto Escañón.

Para Calamianes, id. núm. 242, *S. Agustin*; arraz Blas Colindres.

Manila 11 de Junio de 1863.—Agustin P.

DEL 11 AL 12 DE JUNIO

BUQUES ENTRADOS.

De Dagupan en Pangasinan, goleta núm. 216, en 13 dias de navegacion, con 1796 cavanes de azúcar, 139 picos de sibucan, 80 cerdos y 15 piezas de carabao; consignada al arraz Rymundo de

De Misamis, id. núm. 103, *Paz*, en 14 dias de navegacion, con 297 picos de sibucan; consignado a D. Guillermo Osmeña; su arraz Pilar Francis.

BUQUES SALIDOS.

Para Ilocos Sur, pailebot núm. 71, *Santo N.*; arraz Teodoro Acierio; y de pasajeros un caballero licenciado por cumplimiento del regimiento infantería número 6, un soldado tambien licenciado por cumplimiento del número 3, y tres id. por inútiles del número siete chinos.

Para Guivan en Samar, panco núm. 199, su arraz Feliciano Monasterio.

Manila 12 de Junio de 1863.—Agustin P.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOTADERO DE FILIPINAS.

El Tribunal de Justicia de la Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas.

Por el presente cito, llama y emplazo a los señores Apolonio Alvarez, Benito Sangeo y Eulalio M. para que dentro el término de 30 dias que se señala por primero y último pregon y edicto, comparen ante dicho Tribunal a responder a los cargos que

resulten en la causa criminal que contra ellos y otros se sigue en el mismo sobre robo, aperebiéndoles que de no presentarse se sustanciará la causa en su ausencia y rebaldia parándoles el perjuicio á que hubiese lugar.
 Dado en Manila á once de Junio de 1863.—*Manuel de Duñas*.—*Bartolomé Martínez Inglés*.—Por mandato Judicial.—*Francisco Rogent*.—Es copia, *Rogent*. 3

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Desde esta fecha queda instalada provisionalmente la Secretaría general de mi cargo en el Teatro del Principe Alfonso, sito en el campo de Arroceros. Manila 12 de Junio de 1863.—*J. Luis de Baura*. 3

SECRETARIA DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y. S. L. C. DE MANILA.

Tarifa de precios de materiales y jornales para construcciones, á que se refiere el bando del Superior Gobierno de esta fecha el día 1.º de Junio.

Tejas ps. 9 millar.
 y adillos sencillos 7 id.
 Dobles 14 id.
 Baldosas 1.ª 24 id.
 2.ª 15 id.
 Piedra, cavan, 100 25
 ostra id. 18
 Corriente 12 rs. millar.
 grandes. 20 rs. id.
 pequeños. 5 rs. id.
 Jornaleros de gastadores á 2 rs., canteros á 4 rs., carpinteros de 3 á 5 rs., acarretos intramuros 2 rs. por via de cada carreton, no saliendo del radio á donde se tiran los escobros.
 Caña para la nipa á ps. 12 el 100 de las de 2.ª buena.
 Palmas brabas de 10 á 12 varas, á 5 rs. palma.
 Nipa, á 10 rs. millar, dos la clase común.

MADERAMEN.

Molaves de 3 á 4 varas de 10 con 10 puntos á ps. 3 1/2.
 Idem de 5 á 6 varas de 10 con 10 puntos á ps. 7 1/2.
 Baraquillas de 3 1/2 varas de las de provincia á ps. 9 el 100.
 Idem id. aserradas en Manila de 3 varas á ps. 12 el 100.
 Tejas de 2 1/2 varas de provincia á ps. 6.
 Idem id. de 3 varas aserrada en Manila á ps. 8 el 100.
 Tablas de dungul de 10 á 12 varas de 12 con 10 puntos á ps. 9.
 Tablas de yacal de 8 á 9 varas con 2 puntos á ps. 10.
 Tablas de uelo de 10 puntos de ancho de banabá amansan y á 1 1/2 rs. vara lineal.
 Idem id. de maderas inferiores llamadas nombradas á ps. 10.
 Idem id. de quizame de 3 varas de 6 á 8 puntos de baticulin á ps. 15 el 100.
 Idem id. de calantas ó cedro á ps. 12 el 100.
 Idem id. de madera inferior ó nombrada á ps. 9 el 100.
 Idem id. de 5 puntos hasta 10 á ps. 7 el pico.
 Idem id. de 5 á 3 id. á ps. 9 el pico.
 Idem id. de 3 á 3 3/4 de un punto á ps. 12 el pico.
 Idem id. una banca regular á 3 rs.
 Idem id. ps. 3 1/2 el 100 de cavanos.

TARIFA PARA SIERRA.

de suelo á 6 ctos. vara de tabla de 10 puntos y conforme vaya aumentando de ancho se cobra el cuarto mas por vara por cada punto que los 10 puntos que nos sirve de tipo.
 con su aserrage se cuenta lo mismo que las tablas tomando como ancho de dichas equis el ancho y grueso de los marcos.
 Idem id. ps. 3 1/2 el 100, siendo de largo.

PIEDRAS.

de 40 puntos de Guadalupe, ps. 50 el 100.
 de Guadalupe de 28, á ps. 25 id.
 de ordinarios ps. 6 25 id.
 Meycauayan de 40, á ps. 63 00 id.
 de 28, ps. 11 00 id.
 de 20, ps. 8 00 id.

precios de los efectos de comestibles que se venden en los mercados de esta Capital, á que se refiere el bando del Superior Gobierno de esta fecha.
 arroz blanco, el cavan ps. 3 00
 arroz corriente id. 2 37 1/2
 arroz el cavan de 7 á 8 rs. 2 50
 la arroba 2 50
 la libra de 15 á 18 ctos. 0 37 1/2
 gallina 0 37 1/2
 dumalga de 2 á 2 1/4 0 37 1/2
 pollo, de 14 ctos. á 1 real.
 pollo seco el ciento 1 real á 1 1/2.
 chicharrón de dilis, chupa 2 ctos.
 papa 3 por un cuarto á 5 por 2.

Dalag fresco de 1.ª 1 1/2 rs. á 2.
 Idem id. de 2.ª 1 real.
 Idem id. de 3.ª 3 ctos.
 Plátanos 3 por un cuarto.
 Pan de 12 á 14 cuartos libra.
 Huevos 24 cuartos docena.
 Leche de á 6 á 10 cuartos chupa.
 Azúcar corriente 12 á 14 id. libra.
 Chá el balatan de 2 á 2 1/2 rs.
 Vinagre de tuba tinaja 1 1/2 á 2 rs.
 Sal del país cavan 6 rs.
 Cebollas el rollo 10 á 12 cuartos.
 Ajos el rollo 1 real á 14 cuartos.
 Manteca tinaja 2 ps. á 20 rs.
 Aceite de coco tinaja 5 á 6 pesos.
 Miel tinaja ps. 1 50.
 Zacate racion de un caballo al mes 3 pesos.
 Agua potable del rio 3 ctos. por dos balsas.
 NOTA. Pescado varia segun clase y tamaño.
 Manila 8 de Junio de 1863.—*Cómas*. 2

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y. S. L. CIUDAD DE MANILA.

De órden del Sr. Corregidor, se hace saber al público que, diariamente, hay en las Casas Consistoriales gran número de trabajadores que serán facilitados á los particulares que los necesiten, siendo de cuenta de estos el pago de los jornales, segun tarifa, y debiendo venir á perderlos personalmente.
 Manila 9 de Junio de 1863.—*Manuel Marzano*. 3

SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE FILIPINAS.

No habiéndose hallado los domicilios de algunos de los Sres. letrados, encargados en el presente año de las defensas de oficio, de órden del Excmo. Señor Regente, se recuerda á todos los funcionarios de la Administracion de Justicia, la obligacion en que están de remitir á esta Secretaria las señas de sus respectivas habitaciones, siempre que varien de alojamiento, á fin de que los que se encuentren en este caso, lo verifiquen á la brevedad posible.
 Manila 10 de Junio de 1863.—*Regidor*. 2

CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE LUZON Y ADYACENTES

Desde hoy día de la fecha queda instalada esta Contaduria general en el convento de S. Agustin, cuya entrada se halla en la calle de Sta. Lucia. Y se avisa para conocimiento de las personas que tengan negocios que ventilar en esta dependencia.
 Manila 9 de Junio de 1863.—*Ormaiztegui*. 0

COMISION DE AFORO DE LA DIRECCION GENERAL DE COLECCIONES DE TABACO.

Hallándose vacantes once plazas de faginantes con el haber de cinco pesos mensuales, los que deseen obtenerlas se presentaran en esta comision.
 Binondo 9 de Junio de 1863.—*Rafael Zaragoza*. 2

La Alcaldia mayor primera de Manila, con sus dependencias, se ha trasladado provisionalmente al pueblo de San Miguel, casa núm. 99, frente al costado de la Iglesia del mismo.
 Lo que se hace saber por la *Gaceta* de esta Capital para general conocimiento.
 San Miguel á 8 de Junio de 1863.—*Domper*. 3

Se noticia al público, que las oficinas principales del cuerpo de carabineros de Real Hacienda, se han trasladado á la Real Maestranza de Artilleria, sita en esta Capital.
 Manila 8 de Junio de 1863.—*Cora*. 3

Administracion general de Tributos de Luzon Y ADYACENTES.

La Administracion general de Tributos está instalada provisionalmente en una de las bodegas de la casa de D. José Joaquín de Inchausti, sita en la Isla del Romero. Lo que se anuncia para conocimiento del público Manila 10 de Junio de 1863.—*Pedro Rodriguez*. 3

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMERCIO DE MANILA.

Solicito el Gobierno Superior Civil de estas Islas, á evitar mayores perjuicios al comercio por falta de local seguro para resguardar sus fondos, me ha sido comunicada la órden para que la circule al Comercio á fin de que todos los que quieran conservar aquellos al abrigo de cualquier evento, los puedan llevar á la Tesoreria general, situada en las bóvedas de la plaza de la fuerza. Y para conocimiento del Comercio nacional y extranjero, circúlese esta á domicilio y publíquese en la *Gaceta* y *Diario de Manila*. Manila 10 de Junio de 1863.—*José J. de Inchausti*. 3

Administracion depositaria de Hacienda pública.

La Tercena de esta Administracion se ha trasla-

dado á la casa del Sr. D. Juan Biden, aparte del local que ocupa la Botica de este Sr., Plaza de Binondo, esquina á la calle de Anluague, que ha cedido con gusto á la dependencia.
 Lo que se hace saber al público para su conocimiento.
 Manila (Binondo) 11 de Junio de 1863.—*Llanos*. 3

ADMINISTRACION DEPOSITARIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Las oficinas de esta Administracion, que estaban situadas en los pisos bajos de la antigua Direccion general de Estancadas, se han trasladado á la calle de Anluague de este arrabal, casa núm. 22, del Sr. D. Juan Biden, y á los pisos bajos de la Administracion general de Estancadas, situada en la misma calle.
 Binondo 10 de Junio de 1863 *Llanos*. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El bergantin hamburgues, *Citadelle*, saldrá para Hong-kong el 12 del corriente, y en toda esta semana saldrán tambien las barcas, holandesas, *Duivelan*, con destino á Sidney, é inglesa, *Macao*, para Sanghae, segun avisos recibidos de la capitania del puerto.
 Manila 9 de Junio de 1863.—*P. I. D. S. A. G. Francisco Martinez*. 0

Para las ocho de la mañana del sábado 13 del corriente pide visita de salida la barca española, *Shanghai*, para Hong-kong, con escala en Sual, segun aviso recibido de la Capitania del puerto.
 Manila 9 de Junio de 1863.—*P. I. D. S. A. G. Francisco Martinez*. 0

Segun avisos de la Capitania del Puerto, saldrán los buques siguientes.
 Bergantin español, *Tiempo*, con destino á Emuy, el 13 del corriente á las 10 de la mañana.
 La barca española *Shanghai*, el mismo día 13 á las 8 de la mañana con destino á Sual.
 El bergantin español *Jareño*, el 15 del presente mes con destino á Hong-kong.
 Lo que se avisa al público para la general inteligencia.
 Manila 12 de Junio de 1863.—*P. I. D. S. A. G. Francisco Martinez*. 3

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento cuarenta pesos anuales, ó sean cuatrocientos veinte pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana, del día 8 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendidas en papel de sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Malina 8 de Junio de 1863.—*Jayme Pujades*.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito de Surigao, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento cuarenta pesos anuales, ó sean cuatrocientos veinte pesos en el trienio.
 2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separada, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de veintin pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.
 3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.
 4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por su S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las

mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartos y cuartos por este órden tiendan à turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, à excepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, à satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastantadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negare à otorgar la escritura, quedará sujeto à lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien quel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora de servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, à perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y portercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser respuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 Febrero de 1852, citada ya en las condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista fulte à esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo de lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisficere à

las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonará tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de mantaza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos à la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera que hubiese por falta à esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la Megada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo à carabaos y reses vacunas, à lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta à continuacion para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

Art. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto à poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la transmision de los mismos fuere con destino à la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo à la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas à la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Art. 24. Serán admitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, à los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, à las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente à la res ó reses aun vivas de las que mencione aquel.

Art. 25. Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles à la agricultura.

Quando alguno se inutilizare por cualquier accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente à la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negará siempre que no haya bastante motivo para declarado inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarios al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores à este artículo pagarán una multa de quince ó veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Art. 26. Se prohibe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos, que son jesteriles de machorras ó viejas, à no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas, sino mediare alguna de estas circunstancias. Quando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repetida.

Art. 27. Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare à ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que trata los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento sobre transmision de la propiedad de ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real órden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes à las condiciones establecidas, y à los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: à los que lo verifiquen clandestinamente, ó

fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles à beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho conenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviene à sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por la subarrendacion pudieran resultar al arbitrio, será responsabilidad única y directamente del contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato no es una obligacion particular y de interés puramente tabular. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de dia para solicitar y obtener los respectivos títulos. El Banco de Isabel II.

25. Los gastos de la subasta y los que se originan en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado, el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contenciosa administrativa.—Manila 22 de Mayo de 1863.—El Director, P. Ortega y Rey.

Modelo de Proposicion.

D. . . . vecino de . . . ofrece tomar à su cargo por término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Surig por la cantidad de . . . pesos (\$. . .) anuales y con su sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la Gaceta del dia . . . del que me refiero debidamente.

Acompaña por separado el documento . . . que acompaña haber depositado en . . . la cantidad de veintinueve pesos y . . .

Fecha y Firma.

Es copia, Jayme Pujades.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará à pública subasta, por remate en el mejor postor, el arriendo del arriendo de mercados públicos de los pueblos de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresion, de diez y seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos en el trienio, ó sean cinco mil quinientos quince pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia número . . . las diez de la mañana del dia 8 de Julio del presente año venidero. Los que quieran hacer proposiciones presentarán por escrito en la forma a que se refiere el artículo anterior, la garantía correspondiente, extendida en papel de sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Mayo de 1863.—Jayme Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.
Pliego de condiciones para el arriendo de mercados públicos, aprobado por la Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 1.º de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de los pueblos de Iloilo, bajo el tipo de 16845 pesos anuales, ó sean 5615 pesos anuales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en él el número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de Administracion depositaria de provincia, por el valor de la cantidad de 842'25 pesos sin requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abriese los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se procederá à licitacion verbal entre los autores de las mismas.

durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan a turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, a sus dueños, a escepcion del correspondiente a la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor a favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de a-ljudicada el remate, en la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 pps del arriendo, a satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastantadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En las fincas, el Gefe de ella cuidará, bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto de remate se resolverá por lo que prevenga al efecto en la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza esplicita y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio, ó se negase a estender la escritura, quedará sujeto a que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion subastas de 27 de Febrero de 1852, que a la letra es como sigue. - Cuando el rematante no cumpla las condiciones, ó inapliere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, a perjuicio del mismo rematante, cuyos efectos de esta reclamacion serán. - Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º Segundo. Que satisfaga tambien aquellos los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la fianza presentada, y aun podrán secuestrarse bienes de su propiedad para las responsabilidades probables si aquella no es suficiente. No presentándose proposicion admitida en el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion a perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, a no ser que forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el remate se abonará precisamente en plata u oro y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista será la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que no se hubiere hecho el pago adelantado del tercio, abonando la fianza y debiendo ser repuestas las responsabilidades, en el improrogable término de tres meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

10.ª No se entenderá válido el contrato hasta que sea aprobado del Excmo. Sr. Superintendente.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá a este pliego bajo la multa de diez pesos que se le impondrá en el papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte a esta regla pagará los diez pesos de multa, la 2.ª vez será castigada con cien pesos y la 3.ª vez con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, segun lo prevenido en el artículo 5.º de la Instruccion de subastas ya citada.

12.ª Se prohíbe establecer en las calles de los mercados de ninguna especie, debiendo situarse en las plazas, mercados ó parajes destinados para este efecto por el Gefe de la provincia, siendo obli-

gacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner a cubierto del sol y el agua a los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan esentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13.ª La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14.ª Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, a no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna una de ellas, ó alguna otra que pertenezca a Corporaciones ó Co-fradías.

15.ª Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16.ª El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren a los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17.ª Si el contratista diere lugar a imposicion de multas, y no las satisficere a las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18.ª El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad, y bastantes a juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19.ª En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese a sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21.ª Sin perjuicio de obligarse a la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista a las disposiciones de policia y ornato pública que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que a su derecho convenga.

22.ª La autoridad de la provincia cuidará de dar a este pliego de condiciones y tarifa a él unida, toda la publicidad correspondiente, a fin de que nadie alegue ignorancia.

23.ª Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa-administrativa. Manila 18 de Setiembre de 1862. El Director Pablo Ortiga y Rey.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1.ª Los gastos de la subasta y los que se originen en los otorgamientos de las escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2.ª Con arreglo a la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año y Decreto de cumplase de 28 de Abril del mismo, se han fijado ochocientos cuarenta y dos pesos veinticinco céntimos para el depósito necesario para licitar y el diez por ciento de lo que ascienda el remate en el trienio para la fianza que garantice el contrato.

3.ª El tipo de cinco mil seiscientos quince pesos anuales fijado en la condicion 1.ª de este pliego se halla distribuido en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Location and Amount. Locations include Jaro, Dumangas, Igaras, Molo, Oton, S. Miguel, Pototan, Tigbanan, Banate.

Table with 2 columns: Location and Amount. Locations include Barotac nuevo, Zarraga, Iloilo, Arévalo, Quinbal, Miagao, Magran, Cabanatuan, Janinay, Parto, Dueñas, Dingle, Sta. Bárbara.

Importe del total arriendo. . . \$ 5615 00

4.ª Se fijarán en todos los pueblos que abraza esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han de servir para abrir la licitacion, en castellano y en idioma del país, para mayor conocimiento del público.

5.ª Al pliego cerrado que contenga la proposicion de que habla la condicion segunda, se acompañará precisamente por separado el documento de depósito a que la misma se refiere. - Manila fecha ut supra. - Ortiga y Rey.

Tarifa a que debe regirse el arrendador de los mercados públicos de la provincia de Iloilo, para el cobro de los derechos que como asentista le corresponden.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Los puestos de efectos, cuyo valor no exeda de tres reales, pagará. . . 4 cuarto.' and 'Los de id. que pasando de tres reales no llegue a un peso. . . 2 id.'

Así sucesivamente pagarán un cuarto mas por cada cinco pesos que pasen de veinte.

Por los puestos que el asentista construya por su cuenta en las plazas pagarán un cuarto por cada vara cuadrada, como propio independientemente de lo que les corresponda pagar por el arbitrio.

Los puestos que existen ya establecidos en las mencionadas plazas, pagarán lo mismo que se ha establecido para los que el contratista construya de nuevo. Manila 18 de Setiembre de 1863. - Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar a su cargo el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Iloilo por la cantidad de tantos pesos con entera sujecion al pliego de condiciones, del que me he enterado en la Secretaria de la Junta de Almonedas de la Direccion de la Administracion Local.

Acompaña por separado el documento que acredita el depósito de ochocientos cuarenta y dos pesos y veinticinco céntimos en el Banco Español Filipino de I-abel II.

Fecha y firma.

Es copia, Jayme Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor segundo por S. M. y Juez de primera instancia de esta provincia, etc. Por el presente cito, llamo y emplazo a Gregorio Valeriano, conocido por Goyo, vecino de este arabal y testigo citado por el preso Eugenio Abendaño, en la causa núm. 1602, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado a declarar en la citada causa. Dado en Manila a 9 de Junio de 1863. - Francisco Luis Vallejo. - Por mandado de S. Sria., Felix C. Araullo. 3

Don Francisco Luis Vall-jo, Alcalde mayor segundo de esta provincia etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los ausentes Di-Cao, chino infiel, y los nombrados Rafael (n) Peng y Juan, todos de oficio cargadores, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado ó en sus cárceles a tomar posesion y defenderse de los cargos que les resultan en causa criminal núm. 1736, sobre robo: si así lo hicieren, será oida y guardada su justicia; de lo contrario, proseguirá en la causa como si estuviesen presentes, sin mas oírles ni citarles, hasta sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas si las hubiere, y todas las diligencias que se practiquen se harán y se entenderán en los estrados del Juzgado, parándoles el mismo perjuicio como si en sus personas se hicieren y se notificaren.

Dado en Manila a 9 de Junio de 1863. - Francisco Luis Vallejo. - Por mandado de S. Sria., Felix C. Araullo. 3